

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Demandante: **ASTRID VALLEJO LONDOÑO Y OTRO**

Demandada: **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS Y OTRO**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00051-00

Sustanciación No. 890

Una vez surtida las etapas respectivas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del objeto del litigio y control de legalidad contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso el pasado 26 de noviembre de 2021, esta judicatura dispone proferir el siguiente auto:

DECRETO DE PRUEBAS

Documentales

Parte actora.

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante Astrid Vallejo Londoño y María Ximena Aguirre Vallejo, con el escrito de la demanda principal, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Solicitadas: Decretadas

Respecto a la prueba referente a los informes de auditoría que se hayan generado al interior de la clínica con motivo de la prestación del servicio médico brindado a la actora; esta se decreta y en consecuencia se oficia a la clínica San Marcel para que certifique si ha iniciado un proceso de auditoría.

Respecto a la prueba sobre la copia de las guías de atención integral, normas técnicas, conjuntos de acciones o protocolos de procedimiento que hayan sido adoptados para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que ingresen con cuadro clínico de abdomen agudo, la misma se decreta y en consecuencia se oficia a la Clínica San Marcel para que remitan copia de dicha prueba, siempre y cuando existan, para lo cual darán las explicaciones del caso.

Frente a la prueba referente a las cuentas de cobro o facturas generadas por los procedimientos quirúrgicos realizados a la señora Astrid Vallejo, la misma se decreta y se dispone oficiar a la Clínica San Marcel para que aporten las respectivas facturas.

Se niegan: Frente a la prueba referente a la copia autentica de la Historia Clínica de la señora Astrid Vallejo Londoño, junto con los informes quirúrgicos practicados, los consentimientos informados debidamente suscritos por quien autorizó las intervenciones, la epicrisis, informes de juntas médicas realizadas y demás documentos que hacen parte de la misma; se niega esta prueba como quiera que la misma ya obra en el plenario y fue aportada por la parte quien la solicita y en ninguna parte se menciona que la misma este incompleta o le falte algún documento en concreto para poder decretarla.

Frente a la prueba donde se solicita certificar y remitir copia de las respectivas pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la compañía de seguros que corresponda, vigente para el mes de julio de 2015; se niega esta prueba como quiera que dichas copias ya fueron aportadas por las aseguradoras que fueron llamadas en garantía.

Frente a la prueba referente a certificar y remitir copia de los respectivos contratos de prestación de servicios sanitarios suscritos con el médico general Manuel Felipe Salazar, vigentes para el mes de julio de 2015; se niega la práctica de la misma, como quiera que en el curso de los interrogatorios de parte los médicos Manuel Felipe Salazar y Andrés Ricardo Quintero García, aceptaron que estuvieron vinculados en dichas instituciones de salud mediante contratos de prestación de servicios y además se encontraban en turno cuando atendieron a la paciente Astrid Vallejo Londoño.

Frente a la prueba respecto a la copia autentica de la inscripción en el Registro único de Prestadora de los Servicios de Salud, con el sello de radicado ante la respectiva secretaría de salud, de la entidad Caja de Compensación Familia de Caldas Sede Clínica San Marcel, junto con los informes de la visita de verificación de las condiciones de habilitación de los servicios ofertados por éstas y relación de los servicios habilitados, la misma se niega, como quiera que no está en tela de juicio la existencia de la personería jurídica como una causal de responsabilidad.

Respecto a la prueba referente a la copia de la hoja de vida del personal médico, incluidos los cuadros de turno durante los meses de julio de 2015; se niega por inconducente como quiera que no se ha puesto en duda la idoneidad de dichos médicos como un factor inherente de la responsabilidad civil médica que se reclama en este asunto.

Frente a la prueba tendiente a oficiar la Dirección Territorial de Salud de Caldas; la misma se niega ya que no se pone en duda la idoneidad y capacidad de los médicos, pues no es un factor de responsabilidad que haya invocado la parte actora como fundamento de sus pretensiones en aras de que se declare la responsabilidad de la Clínica San Marcel, bien sea porque no se le había brindado alguna autorización por parte de la DTSC para brindar los servicios de urgencias, ni tampoco interesa que los médicos que atendieron a Astrid Vallejo, tengan sus licencias en regla porque no se

cuestiona en este caso su idoneidad para hacer los procedimientos que son objeto de examen en este asunto.

Interrogatorio de parte: No se decreta el interrogatorio de parte de Javier Eduardo Zuluaga en calidad de Gerente de la Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa, como quiera que el mismo ya se surtió en la audiencia celebrada el día, 17 de septiembre de 2021.

Testimoniales: Se decreta el testimonio del médico Hugo León Toro; respecto a Manuel Felipe Salazar y Andrés Ricardo Quintero se niega, pues los mismos ya comparecieron al proceso en la audiencia realizada el pasado 26 de noviembre de 2021, por lo cual dicha prueba ya se practicó a manera de interrogatorio de parte.

Testimoniales para perjuicios: Se decretan los testimonios de Jorge Iván Escobar Muñoz, Lorena Vallejo Londoño y Alfonso López Ramírez y en consecuencia se ordena su comparecencia a la audiencia.

Sustentación del dictamen pericial: para los efectos del artículo 226 se le ordena a la parte actora para que requiera al perito para que proceda a corregir los siguientes aspectos, aportar los documentos que sirven de fundamento y aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica artística.

La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los ultimo 10 años, si las tuviere.

La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de

Por lo anterior, se le concede el **término de 10 días hábiles** para que proceda a presentar el informe con las respectivas correcciones.

Pruebas parte demandada

Caja de Compensación Familiar CONFA.

Documentales:

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la Caja de Compensación Familiar CONFA con el escrito de contestación a la demanda principal, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Solicitadas: Referente al certificado laboral de la señora Astrid Vallejo Londoño, la copia de la historia clínica psiquiátrica de la menor María Ximena Aguirre Vallejo la cual debe ser sustentada por los médicos que hicieron los registros, Martha C. Arroyave Buriticá y Miriam Valencia Osorio, profesionales que suscriben respuesta a derecho de petición formulado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Adriana Ramírez Cataño, subdirectora de prestación de servicios y aseguramiento de la DTSC quien suscribe constancia; no se decretan como quiera que no se ha invocado como medio de defensa la falsedad de esos documentos, ni mucho menos su contenido, además, dicha prueba solo se tendrá en cuenta en el evento de establecer un eventual monto de perjuicios siempre y cuando salgan adelante las pretensiones, circunstancias estas que son objeto de discusión, habida cuenta que la demandante María Ximena Aguirre, no es la directamente afectada por los procedimientos médicos llevados a cabo en la clínica San Marcel, sino que es una situación derivada de la condición en la que quedó Astrid Vallejo y que de todas maneras será objeto de estudio en lo relacionado con el nexo de causalidad entre la culpa y el daño si a eso llegáramos a examinar en el fallo.

Testimonial

Frente a la solicitud tendiente de determinar la validez, pertinencia y oportunidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, vale aclarar que no existe ningún pronunciamiento al efecto como quiera que no existen ninguna sustentación por parte de la demandante para efectos de que esta judicatura emita una reflexión sobre ese aspecto.

Así mismo, decrétese la declaración de los médicos, Juan David Gallego Díaz y Hugo Eugenio León Toro, para que expongan sobre el proceso de atención que recibió la demandante, dicha prueba se decreta y se ordena la comparecencia de los galenos; y referente a las declaraciones de Andrés Ricardo Quintero y Manuel Felipe Salazar, se niega como quiera que dicha prueba ya se practicó a manera de interrogatorio de parte el día 26 de noviembre de 2021.

Prueba Pericial

Frente a la solicitud de decretar la comparecencia del médico Juan Pablo Martínez Alarcón, la misma se decidirá cuando se aporte el informe pericial con las respectivas correcciones por parte de los demandantes.

Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS.

Documental

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS con el escrito de contestación a la demanda principal, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Testimonial

Se decretan las testimoniales de Juan David Gallego Díaz, Hugo Eugenio León Toro, Jairo Cruz y Juan Carlos Rodríguez Rengifo, a excepción de Andrés Ricardo Quintero García y Manuel Felipe Salazar pues los mismos ya se evacuaron a manera de interrogatorio de parte en la audiencia celebrada el pasado 26 de noviembre de 2021.

Pruebas llamadas en garantía.

Andrés Ricardo Quintero García.

Documental

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el llamado en garantía Andrés Ricardo Quintero García con el escrito de contestación del llamamiento, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Solicitadas: Frente a la solicitud de decretar la comparecencia del médico Juan Pablo Martínez Alarcón, la misma se decidirá cuando se aporte el informe pericial con las respectivas correcciones.

Manuel Felipe Salazar Gartner.

Documental

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el llamado en garantía Manuel Felipe Salazar con el escrito de contestación del llamamiento, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Solicitadas: Respecto al dictamen pericial suscrito por especialista en Cirugía General, se decreta y se concede el término de **20 días hábiles** para efectos de que el llamado en garantía presente su dictamen pericial, conforme lo solicitó en el escrito de contestación.

Mapfre Seguros

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el llamado en garantía con el escrito de contestación del llamamiento, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Allianz Seguros (Axa Colpatria)

Documentales

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el llamado en garantía con el escrito de contestación del llamamiento, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo.

Testimoniales- Interrogatorio de parte

Respecto a los interrogatorios de parte de la demandante y del Representante legal de Servicio Occidental de Salud, los mismos ya fueron evacuados en la audiencia inicial realizada el 17 de septiembre de 2021.

Liberty Seguros

Documental

Aportadas: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el llamado en garantía con el escrito de contestación del llamamiento, las cuales serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo

Testimonial

Respecto a la declaración de los médicos, Juan David Gallego Díaz y Hugo Eugenio León Toro, para que expongan sobre el proceso de atención que recibió la demandante, dicha prueba se decreta y se ordena la comparecencia de los galenos; y referente a las declaraciones de Andrés Ricardo Quintero y Manuel Felipe Salazar, se niega como quiera que dicha prueba ya se practicó a manera de interrogatorio de parte el día 26 de noviembre de 2021.

Dictamen pericial

Frente a la solicitud de decretar la comparecencia del médico Juan Pablo Martínez Alarcón, la misma se decidirá cuando se aporte el informe pericial con las respectivas correcciones por parte de los demandantes y se convoque a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las fechas fijadas con anterioridad, se ratificarán una vez queden en firme y se practique el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 178 del 30 de noviembre de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA